

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0001-2023/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 4 de enero del 2023

**VISTO:**

El Expediente N° 272-2022/SBNSDAPE que contiene la solicitud presentada por la empresa **DRUK COMPAÑÍA MINERA S.A.C.**, representada por su Gerente General, Gonzalo de Losada León, mediante la cual peticona la constitución del derecho de **SERVIDUMBRE**, respecto del área de 45 407 457,10 m<sup>2</sup>, ubicada en los distritos de Casma, Culebras y Pampas, provincias de Casma, Huarney y Huaraz, departamento de Ancash (en adelante “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019/VIVIENDA (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);
2. Que, de conformidad con el 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N° 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, mediante escrito presentado el 14 de febrero de 2022 (S.I. N° 04923-2022) a través de la Mesa de Partes Virtual de esta Superintendencia, la empresa **DRUK COMPAÑÍA MINERA S.A.C.** (en adelante “la administrada”), representada por su Gerente General, Gonzalo de Losada León, solicitó la servidumbre convencional a favor de su representada, por el plazo de 10 años, respecto de un área de 4 540,7443 ha, ubicada en los distritos de Casma, Culebras y Pampas Grande, provincias de Casma, Huarney y Huaraz, departamento de Ancash, a la que denominó predio sirviente Bombon III, indicando que la destinará a actividades mineras. Asimismo, precisó que los datos del predio dominante son los siguientes: **i)** área denominada Antanor de 758,04 ha, ubicada en los distritos de Pampas Grande y Casma, provincia de Huaraz y Casma, departamento de Ancash, inscrito en la partida N° 14860141 del Registro de Derechos Mineros de Lima; **ii)** área denominada Qorimichi de 800 ha, ubicada en los distritos de Pampas Grande, Casma y Culebras, provincia de Huaraz, Casma y Huarney, departamento de Ancash, inscrito en la partida N° 14714316 del Registro de Derechos Mineros de Lima; **iii)** área denominada Corimar Plus 1 de 500 ha, ubicada en el distrito de Pampas Grande, provincia de Huaraz, departamento de Ancash, inscrito en la partida N° 14714313 del Registro de Derechos Mineros de Lima; y, **iv)** área denominada Corimar Plus 2 de 1,000 ha, ubicada en los distritos de Pampas Grande y Culebras, provincia de Huaraz y Huarney, departamento de Ancash, inscrito en la partida N° 14714315 del Registro de Derechos Mineros de Lima;

4. Que, en el Subcapítulo VII del Capítulo III del Título II de “el Reglamento” se regula el procedimiento para la constitución del derecho de servidumbre sobre un predio estatal, al cual se denomina predio sirviente a favor de otro predio, estatal o particular, denominado predio dominante, según lo estipulado en el Código Civil (artículo 182° de “el Reglamento”). Asimismo, de acuerdo al artículo 183° de “el Reglamento”, la servidumbre se otorga en forma directa y sobre predios estatales de dominio privado estatal, siendo que excepcionalmente, la servidumbre puede constituirse sobre predios estatales de dominio público, siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público, conforme a lo establecido en el párrafo 90.2 del artículo 90 de “el Reglamento”. Adicionalmente, se debe tener presente que la servidumbre es a título oneroso cuando se constituye a favor de predios de particulares y a título gratuito cuando es solicitada por una entidad que conforma el Sistema Nacional de Bienes Estatales (artículo 8<sup>1</sup> del “TUO de la Ley”);

5. Que, sobre la base de dicho marco legal tenemos que la servidumbre es un derecho real por el cual un predio estatal denominado “sirviente” es gravado en beneficio de otro predio denominado “dominante”, confiriéndose al titular de este último el derecho para practicar ciertos actos de uso sobre dicho bien o para impedirle a su propietario el ejercicio de alguno de sus derechos, pudiendo otorgarse hasta por un plazo de diez (10) años, renovable<sup>2</sup>. Asimismo, excepcionalmente podrá constituirse sobre un predio afectado en uso, siempre y cuando se constate que dicha área es la única vía de acceso para el solicitante, para lo cual se recabará la opinión de la entidad afectataria<sup>3</sup>;

6. Que, los requisitos y el procedimiento para la constitución del derecho de servidumbre sobre un predio estatal se encuentran desarrollados en el artículo 100° y 185° de “el Reglamento”, así como en la Directiva N° DIR-00009-2021/SBN denominada “Disposiciones para la constitución del derecho de servidumbre sobre predios estatales” aprobada mediante la Resolución N° 0125-2021/SBN (en adelante “la Directiva”). Por otro lado, el artículo 136° de “el Reglamento” establece que la entidad evalúa la solicitud presentada y verifica si se cumplen los requisitos exigidos, de acuerdo al acto de administración que corresponda. De ser el caso, observa la solicitud, requiriendo la aclaración, ampliación o reformulación del pedido y/o la presentación de la documentación complementaria (numeral 136.1, artículo 136° de “el Reglamento”), para lo cual requiere que éstas sean subsanadas dentro de un plazo no mayor de diez (10) días, el cual puede ser prorrogado por el mismo plazo, a solicitud del interesado. Vencido dicho plazo y su eventual prórroga, sin que se subsanen las observaciones, la entidad emite resolución declarando inadmisibles la solicitud y la conclusión del procedimiento (numeral 136.2, artículo 136° de “el Reglamento”);

7. Que, por su parte, el subnumeral 1 del numeral 56.1 del artículo 56 de “el Reglamento” prevé que esta Superintendencia solo es competente para tramitar y aprobar los actos de adquisición, administración y disposición de aquellos predios del Estado en las regiones en las que aún no ha operado la transferencia de funciones, así como sobre los predios de carácter y alcance nacional y demás que se encuentren bajo su competencia; asimismo, de acuerdo al numeral 76.1 del artículo 76° del citado marco legal, todo acto de administración o disposición de predios a favor de particulares **requiere que se haya culminado con la inscripción en el Registro de Predios** del derecho de propiedad a favor del Estado o de la entidad correspondiente. Por otro lado, respecto de los actos de administración sobre predios estatales, el numeral 137.1 del artículo 137 de “el Reglamento” dispone que luego de la evaluación formal de la solicitud, se procederá a verificar el **derecho de propiedad del Estado** o de la entidad sobre el predio, así como la **libre disponibilidad del mismo**;

8. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, la presente Subdirección evalúa en primer lugar, que **la titularidad de “el predio”** sea propiedad estatal bajo competencia de esta Superintendencia; en segundo lugar, **la libre disponibilidad de “el predio”**; y en tercer lugar, **el cumplimiento de los requisitos** del procedimiento;

9. Que, como parte de la etapa de calificación de la presente solicitud, se procedió a evaluar en gabinete la documentación técnica presentada por “la administrada”, la misma que se contrastó con las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar N° 00630-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de marzo de 2022, en el que se determinó, entre otros, lo siguiente: **i)** de la revisión de los documentos técnicos presentados por “la administrada” se ha podido determinar que no cumplió con presentar la documentación técnica conforme lo establece la normatividad sobre la materia; por lo que, de continuar con el trámite, “la administrada” deberá redefinir su nueva propuesta; **ii)** de acuerdo al numeral 185.3 del artículo 185° de “el Reglamento”, el solicitante de servidumbre *“debe indicar la ubicación y número de la partida registral del predio dominante. De no encontrarse inscrito se debe adjuntar el documento que acredite el derecho de propiedad sobre el predio dominante”*, sin embargo, “la administrada” indica como predio dominante partidas que se corresponden a la titularidad de las concesiones mineras, mas no el derecho de propiedad de los predios; **iii)** no existe congruencia o coincidencia entre el área solicitada (4 540,7443 ha) y el área que graficada (4 540,7457 ha o 45 407 457,10 m<sup>2</sup>) según la documentación técnica presentada por “la administrada”, por lo que se evaluó el polígono graficado (área de 45 407 457,10 m<sup>2</sup>, en adelante **“el predio”**); **iv)** un área de 27 632 154,19 m<sup>2</sup> (representa el 60.85% de “el

predio”) recae sobre el predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en la partida N° 11299518 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Huaraz de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz y anotado con registro CUS N° 95413; un área de 7 778 821,91 m<sup>2</sup> (representa el 17.13% de “el predio”) recae sobre el predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la partida N° 11034381 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Casma de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz y anotado con registro CUS N° 140903; un área de 4 820 576,08 m<sup>2</sup> (representa el 10.62% de “el predio”) recae sobre el predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la partida N° 11034665 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Casma de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz y anotado con registro CUS N° 149437 (el CUS N° 149437 se encuentra inscrito en el Datum WGS84 Zona 17 Sur, por lo que al momento de realizar la evaluación uniformizando la Zona a la 18Sur, en la que se encuentran los CUS N° 95413 y 140903, se generó una ligera distorsión en el polígono cuya zona se modificó); un área de 5 175 904,92 m<sup>2</sup> (representa el 11.40% de “el predio”) se encontraría sin inscripción registral; **v)** “el predio” recae parcialmente sobre las quebradas Río Seco, Remate, Sensen Grande, Santa Ines, Río de Oro, Pacay, Carahuain y Sensen.; **vi)** “el predio” recae parcialmente sobre los Portafolios del Estado con registros N° 435-2020, 228-2021 y 317-2020; **vii)** sobre un área de 27 632 154,19 m<sup>2</sup> (representa el 60.85% de “el predio”) recae el proceso judicial de impugnación de resolución administrativa, seguido en el legajo N° 500-2019, cuyo estado es “no concluido”; **viii)** de acuerdo a la imagen del Google Earth de fecha 21 de junio de 2019, “el predio” se encuentra desocupado, sin embargo, se visualizaron quebradas dentro del mismo; y, **ix)** “el predio” recae parcialmente sobre las concesiones mineras con códigos N° 010050221, 010054420, 010054620, 010070520, 010075513, 010104420, 010104520, 010139120, 010181013, 010257009, 010275120, 010275220, 010275420, 010368312, 520003521, 520005712, 520016812 y 520017112;

**10.** Que, con escrito (S.I. N° 06596-2022) presentado a través de la Mesa de Partes Virtual de esta Superintendencia, “la administrada” adjuntó el Certificado de Búsqueda Catastral del 23 de febrero de 2022 (Publicidad N° 2022-462819) expedido por la Oficina Registral de Huaraz de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz;

**11.** Que, considerando lo antes expuesto, mediante Oficio N° 01605-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de marzo de 2022 (en adelante “el Oficio”), se hizo de conocimiento de “la administrada”, entre otros, sobre las evaluaciones realizadas en el Informe Preliminar N° 00630-2022/SBN-DGPE-SDAPE, asimismo, se le indicó y solicitó que cumpla con presentar los siguientes requisitos a fin de evaluar y dar trámite a su pedido: **i)** se realizó la consulta al Sistema de Derechos Mineros y Catastro (Sidemcat), resultado de lo cual tenemos que “el predio” recae parcialmente sobre las concesiones mineras con códigos N° 010050221 (nombre: Druk Plus 1, titular referencial: Druk Compañía S.A.C., situación: vigente), 010054420 (nombre: **Corimar Plus 1**, titular referencial: Druk Compañía S.A.C., situación: vigente), 010054620 (nombre: **Corimar Plus 2**, titular referencial: Druk Compañía S.A.C., situación: vigente), 010070520 (nombre: **Qorimichi**, titular referencial: Druk Compañía S.A.C., situación: vigente), 010075513 (nombre: Junnior Diez, titular referencial: Yvan Ernesto Veliz Madrid, situación: vigente), 010104420 (nombre: **Antanor**, titular referencial: José Enrique Miguel de la Borda Cerro, situación: vigente), 010104520 (nombre: Antacentro, titular referencial: José Enrique Miguel de la Borda Cerro, situación: vigente), 010139120 (nombre: Antasur SW, titular referencial: José Enrique Miguel de la Borda Cerro, situación: vigente), 010181013 (nombre: Melchorita 1, titular referencial: Fernando German Juscamaíta Cuba, situación: extinguido), 010257009 (nombre: Wayta Urccu, titular referencial: S.M.R.L. Wayta Urccu, situación: vigente), 010275120 (nombre: EMI 5, titular referencial: Magma Minerals S.A.C., situación: vigente), 010275220 (nombre: EMI 7, titular referencial: Magma Minerals S.A.C., situación: vigente), 010275420 (nombre: EMI 8, titular referencial: Magma Minerals S.A.C., situación: vigente), 010368312 (nombre: Saturno Tex 8, titular referencial: S.M.R.L. Wayta Urccu, situación: vigente), 520003521 (nombre: Lomas De Emilia Dos, titular referencial: Louis Henry Philipps Rojas, situación: vigente), 520005712 (nombre: Junior Nueve, titular referencial: Yvan Ernesto Veliz Madrid, situación: vigente), 520016812 (nombre: Pirata, titular referencial: Jorge Gilberto Maguiña Fernandez, situación: extinguido) y 520017112 (nombre: Saturno Tex 4, titular referencial: S.M.R.L. Wayta Urccu, situación: extinguido). Asimismo, tenemos que de acuerdo al Informe Preliminar N° 00630-2022/SBN-DGPE-SDAPE “el predio” recae parcialmente sobre los predios estatales inscritos en las partidas registrales N° 11299518 (el 60.85% de “el predio”), 11034381 (el 17.13% de “el predio”) y 11034665 (el 10.62% de “el predio”); mientras que el 11.40% de “el predio” se encontraría sin inscripción registral; **ii)** toda vez que el artículo 182° de “el Reglamento” nos remite al Código Civil, es necesario tener presente que el artículo 1035° (servidumbre legal y convencional) del Código Civil establece que: *“La ley o el propietario de un predio puede imponerle gravámenes en beneficio de otro que den derecho al dueño del predio dominante para practicar ciertos actos de uso del predio sirviente o para impedir al dueño de éste el ejercicio de alguno de sus derechos”*<sup>[4]</sup>. Sobre el particular se señala en doctrina, que la servidumbre es *“un derecho real que impone una sujeción muy concreta y limitada al predio sirviente, y en ello se encuentra la especial diferencia que tiene con el usufructo”*<sup>[5]</sup>, pues (...) éste confiere amplias facultades de aprovechamiento y disfrute



(...). Por ello, una servidumbre que tenga por objeto todos los aprovechamientos de un bien sería en realidad un **USUFRUCTO**.<sup>[6]</sup> En el caso concreto, “la administrada” solicita “el predio” para destinarlo a actividades mineras, por ende, tenemos que no solo requiere el uso, sino que requiere el uso y disfrute, por tanto, su pedido no se subsume en el presupuesto que contempla la servidumbre regulada en el artículo 182° de “el Reglamento”. Además, tenemos que “[l]a servidumbre es una carga que sufre el dueño de un predio a favor del dueño de otro predio, lo que supone que ella brinde una utilidad al predio dominante”<sup>[7]</sup>, sin embargo, “la administrada” no ha acreditado el derecho de propiedad sobre el predio dominante, solo ha señalado como predio dominante a cuatro (4) concesiones mineras (Antanor, Qorimichi, Corimar Plus 1 y Corimar Plus 2), las cuales, de acuerdo al Informe Preliminar N° 00630-2022/SBN-DGPE-SDAPE, recaen sobre “el predio” (área solicitada en servidumbre), el cual incongruentemente ha sido identificado como predio sirviente por su representada en su solicitud; **iii)** de la evaluación realizada a la documentación remitida con la solicitud, se advirtió que el pedido no está dentro del supuesto establecido para el procedimiento de servidumbre, sin embargo, no se pudo determinar el acto administrativo oneroso materia de solicitud, por lo que es necesario que se sirva precisar de manera expresa el acto de administración; y, que en función a ello cumpla con presentar los requisitos correspondientes de acuerdo a la normatividad vigente; **iv)** por otro lado, se hizo de conocimiento de “la administrada” que para ejecutar actividades mineras, su representada puede podía solicitar los siguientes actos de administración: **a)** usufructo o **b)** servidumbre regulada en la Ley N° 30327, precisándole que de acuerdo al Informe Preliminar N° 00630-2022/SBN-DGPE-SDAPE, un área de 5 175 904,92 m<sup>2</sup> (representa el 11.40% de “el predio”) se encontraría sin inscripción registral, por tanto, no cumple con lo dispuesto en el numeral 76.1 del artículo 76° de “el Reglamento”, asimismo, tenemos que el numeral 102.1 del artículo 102° de “el Reglamento” dispone que: “El procedimiento de primera inscripción de dominio de los predios del Estado es de oficio y se efectúa de manera independiente a cualquier otro procedimiento de administración o disposición de los predios estatales”; por tanto, debía excluir esta área al subsanar su pedido en caso de solicitar el procedimiento de usufructo. Para que subsane las observaciones advertidas, **se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia (1 día hábil)**, computados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de emitirse la resolución que declare inadmisibles la solicitud y la conclusión del presente procedimiento, de conformidad al numeral 136.2, artículo 136° de “el Reglamento”;

**12.** Que, cabe señalar que “el Oficio” fue depositado el 18 de marzo de 2022 en la casilla electrónica<sup>[8]</sup> asignada a “la administrada”, identificado con documento 20467684851, conforme obra en la Constancia de notificación electrónica generada; por lo que, de conformidad con el quinto y sexto párrafos del numeral 20.4 del artículo 20<sup>[9]</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley N° 27444”), se le tiene por bien notificado. Asimismo, **el plazo para la subsanación de las observaciones contenidas en “el Oficio” vencía el 05 de abril de 2022;**

**13.** Que, en atención a “el Oficio”, mediante escrito presentado el 28 de marzo de 2022 (S.I. N° 09069-2022) a través de la Mesa de Partes Virtual de esta Superintendencia, “la administrada” solicitó se le otorgue una ampliación de plazo a fin de absolver las observaciones contenidas en el “el Oficio”;

**14.** Que, cabe precisar en este punto que, el numeral 136.2 del artículo 136° de “el Reglamento” señala que: “Cuando la entidad efectúa observaciones a la solicitud, requiere que éstas sean subsanadas dentro de un plazo no mayor de diez (10) días, el cual puede ser prorrogado por el mismo plazo, a solicitud del interesado. Vencido dicho plazo y su eventual prórroga, sin que se subsanen las observaciones, la entidad emite resolución declarando inadmisibles la solicitud y la conclusión del procedimiento”, por lo que, considerando que el pedido de ampliación de plazo fue formulado dentro del plazo concedido, mediante Oficio N° 02186-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de abril de 2022, excepcionalmente se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia de un (1) día hábil, computados a partir del día **06 de abril de 2022**, para que se sirva subsanar las observaciones contenidas en “el Oficio” y en el presente documento, bajo apercibimiento de emitirse la resolución que declare inadmisibles la solicitud y la conclusión del presente procedimiento, de conformidad al numeral 136.2, artículo 136° de “el Reglamento”;

**15.** Que, cabe señalar que Oficio N° 02186-2022/SBN-DGPE-SDAPE fue depositado el 05 de abril de 2022 en la casilla electrónica asignada a “la administrada”, identificado con documento 20467684851, conforme obra en la Constancia de notificación electrónica generada; por lo que, de conformidad con el quinto y sexto párrafos del numeral 20.4 del artículo 20<sup>[10]</sup> del “TUO de la Ley N° 27444”, se le tiene por bien notificado. Asimismo, **el plazo para la subsanación de las observaciones contenidas en Oficio N° 02186-2022/SBN-DGPE-SDAPE venció el 22 de abril de 2022;**

**16.** Que, en el caso en concreto, “la administrada” no subsanó las observaciones advertidas en Oficio N° 02186-2022/SBN-DGPE-SDAPE dentro del plazo otorgado conforme se advierte del Reporte de Oficios del Sistema Integrado Documentario SID; por lo que, corresponde ejecutar el apercibimiento contenido en él, debiéndose, por tanto, **declarar inadmisibles la solicitud presentada** y disponer el

archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida la presente resolución. Sin perjuicio de que “la administrada” pueda volver a presentar nuevamente su pretensión, teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la normativa vigente;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “el ROF de la SBN”, “TUO de la Ley”, la Resolución N° 005-2022/SBN-GG del 31 de enero de 2022 y los Informes Técnicos Legales N°s 1510-2022/SBN-DGPE-SDAPE, 1511-2022/SBN-DGPE-SDAPE, 1512-2022/SBN-DGPE-SDAPE y 1514-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de diciembre de 2022;

### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **INADMISIBLE** la solicitud presentada por la empresa **DRUK COMPAÑÍA MINERA S.A.C.**, representada por su Gerente General, Gonzalo de Losada León, en virtud a los argumentos expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

**TERCERO.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**CARLOS ALFONSO CARGÍA WONG**  
**Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal**  
**Superintendencia Nacional de Bienes Estatales**

#### **[1] Artículo 8.- Entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales**

Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, en cuanto administran o disponen bienes estatales, son las siguientes:

- a) La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, como ente rector.
- b) El Gobierno Nacional integrado por el Poder Ejecutivo, incluyendo a los ministerios y organismos públicos descentralizados, el Poder Legislativo y el Poder Judicial.
- c) Los organismos públicos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.
- d) Las entidades, organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas legalmente otorgadas.
- e) Los gobiernos regionales.
- f) Los gobiernos locales y sus empresas.
- g) Las empresas estatales de derecho público.

No se encuentran comprendidas en la presente Ley, las empresas estatales de derecho privado.

[2] De conformidad al segundo párrafo del numeral 5.11 de “la Directiva”.

[3] Señalado en el numeral 5.9 de “la Directiva”.

[4] Resaltado es nuestro.

[5] Código Civil:

**“Artículo 999. - El usufructo confiere las facultades de usar y disfrutar temporalmente de un bien ajeno. Pueden excluirse del usufructo determinados provechos y utilidades. El usufructo puede recaer sobre toda clase de bienes no consumibles, salvo lo dispuesto en los artículos 1018 a 1020”.** (Resaltado es nuestro)

[6] GONZALES BARRÓN, Gunther. Derechos Reales. Primera edición, Jurista Editores E.I.R.L., Lima 2005, p. 1079.

[7] CÓDIGO CIVIL COMENTADO. Derechos Reales. Tomo V. Tercera edición, Gaceta Jurídica, Lima 2010, p. 542.

[8] El numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 004-2021-VIVIENDA "Decreto Supremo que dispone la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y aprueba su Reglamento", define a la "casilla electrónica" de la siguiente manera:

**"4.1 Casilla electrónica:** Es el buzón electrónico asignado al administrado o administrada, creado en el Sistema Informático de Notificación Electrónico de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, para la tramitación confiable y segura de notificaciones y acuse de recibo; el cual se constituye en un domicilio digital en el marco de lo establecido en el artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital".

[9] **"Artículo 20. Modalidades de notificación**

(...)

**20.4 (...)**

*La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.*

*En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25".*

[10] **"Artículo 20. Modalidades de notificación**

(...)

**20.4 (...)**

*La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.*

*En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25".*